

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese Proveer. Rovira, Noviembre 27 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: ASUNTO NO SOMETIDO A TRÁMITE ESPECIAL (ART. 368)
Demandante: LUZ MERY WALTEROS NAVARRO - GLORIA AMPARO WALTEROS NAVARRO
Demandado: CESAR AURELIO CORTES ESPINOSA
Radicación: 736244089002-2023-00197-00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

CONSIDERACIONES:

1. Respeto De Los Requisitos Formales: Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, así: "7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.; 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

1.1. Juramento estimatorio

Nos ilustra el artículo 206 sobre el juramento estimatorio que:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

De la lectura realizada al acápite de juramento estimatorio, se observa que de acuerdo a la pretensión número 3 que busca el pago de frutos civiles y naturales, no existe relación alguna respecto de la discriminación y conceptos que se indican allí, pues nótese que toma como base una valoración comercial del terreno ocupado, cuando lo pretendido respecto a frutos ya sean civiles o naturales y reparaciones, son de índole diferente y en consecuencia por tasación distinta a la ahí descrita, por lo que deberá ajustar éste de acuerdo a las pretensiones.

1.2. Cuantía

Refiere el apoderado judicial que la cuantía es de \$12.000.000, desconociendo que el artículo 26 en su numeral 3 señala que:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Por lo anterior deberá ser ajustada dicha cuantía, de acuerdo al avalúo catastral del predio y no de solo una porción.

2. Respecto De Los Requisitos adicionales: Establece el artículo 83 del C.G.P, los requisitos adicionales que debe contener toda demanda, y que en su inciso primero y segundo reza: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

En correlación con este artículo tanto la doctrina como la jurisprudencia se han manifestado en cuanto a los elementos esenciales de las acciones reivindicatorias y que la misma Corte Suprema de Justicia comparte siendo estas: 1.El derecho de dominio en el demandante, 2. La posesión del demandado, **3. La identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este**, y 4. Que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular¹. (Negrilla y subrayado propio).

Tomando en atención lo anterior, se observa que dentro de la demanda no existe identificación de la porción del lote que se pretende y que es objeto de reivindicación, pues nótese que tanto en los hechos, pretensiones y trabajo topográfico se hace alusión a la totalidad del predio, sin delimitar el terreno que se persigue.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se.....

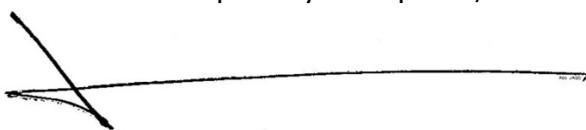
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ASUNTO NO SOMETIDO A TRÁMITE ESPECIAL (ART. 368) de LUZ MERY WALTEROS NAVARRO - GLORIA AMPARO WALTEROS NAVARRO Contra CESAR AURELIO CORTES ESPINOSA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, titular de la cedula de ciudadanía. No. 38246977 de IBAGUÉ y T. P. No. 32010 del C.S.J., como apoderado de LUZ MERY WALTEROS NAVARRO - GLORIA AMPARO WALTEROS NAVARRO y WILLIAM WALTEROS NAVARRO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en diciembre 1 de 2023

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC298-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo